

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

DE EL CERRITO VALLE

Carrera 11 No. 12-25 Piso 1°

Teléfono 257-02-23

Correo Electrónico J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, dos (2) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERRY ELLEN VALDERRAMA PATIÑO
DEMANDADO: FARLEY ALEXANDER GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7624840890022021-0055-00

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito, el señor FARLEY ALEXANDER GUTIÉRREZ solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P.

Aduce el peticionario, bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica de contratar un abogado y de atender los gastos del proceso Ejecutivo de Alimentos por el que está siendo ejecutado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia como de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la figura de amparo de pobreza para quien no tenga capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo, determinando en forma clara que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Según el Estatuto Procesal, no requiere que para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

Así mismo, la jurisprudencia patria y en especial el auto del Consejo de Estado 27432 del 16 de junio de 2005, sostiene que la única concesión a tener en cuenta por el Juez para declarar la procedencia es que el demandante lo manifieste, bajo la gravedad del juramento.

Dado que la solicitud de amparo de pobreza en el caso que nos ocupa, fue formulada y presentada personalmente por el señor FARLEY ALEXANDER GUTIÉRREZ; el Despacho le concederá el beneficio de Amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor FARLEY ALEXANDER GUTIÉRREZ. Por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la defensoría del pueblo para que designe un abogado de pobres dentro de este proceso. Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO: Notifíquesele e infórmesele que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: Adviértasele al peticionario señor FARLEY ALEXANDER GUTIÉRREZ que debe prestar la mayor colaboración posible, suministrando la información y documentación requerida en el término de la distancia al abogado designado en amparo de pobreza.

QUINTO: SUSPENDER desde el 23 de junio de 2021, fecha en la cual se presentó la solicitud de amparo de pobreza, el término con el que cuenta el ejecutado para formular excepciones, el cual se reanudará el día en que el apoderado acepte el cargo.

SEXTO: REQUERIR al pagador del Ingenio Providencia a fin de que informe si se dio cumplimiento a la orden de medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

***Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***963bbf784d7faeeee0cb6907d9d26f37e4bf86ace259c5934cbd62de72fae51
d***

Documento generado en 02/11/2021 02:36:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***